

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

BOGOTA D.C.

E.S.D.

| |
|---|
| Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. |
| Accionante: ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ |
| Accionadas: SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA TERCERA DE DESCONGESTION. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA |

MARCEL ARNOVIL ROSERO SOTELO, mayor de edad y vecino de Ipiales (N), identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.712.817 expedida en Ipiales-Nariño, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85175 del C.S. de la J, con dirección electrónica roseromarcel@yahoo.es y número celular 311 769 4246, actuando en nombre y representación de la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 37.006.949 expedida en Ipiales-Nariño, con correo electrónico para notificaciones judiciales esperanzadelscorrobravo@gmail.com, celular 313 693 5464, según poder adjunto, de manera respetuosa concurro a su Despacho, con la finalidad de instaurar acción de tutela en contra de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -Sala Tercera de Descongestión integrada por los Honorables Magistrados: Ponente, **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, y JORGE PRADA SÁNCHEZ**, y de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, Magistrados **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA, LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES, Y CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**. Tutela que se interpone por cuanto se considera que con sus decisiones en las providencias que profirieron; tanto en la sentencia de segunda instancia de fecha dos (2) de septiembre de 2013, como en la que decide el recurso extraordinario de casación, S.L. 4155-2019, radicado interno 64389, de fecha dos (2) de octubre del año 2019, se vulnero los derechos fundamentales de la accionante, a la seguridad social, mínimo vital, la familia, la igualdad, el debido proceso, la vida digna; y conexos contenidos en la Carta Política, derechos que se habían reconocido el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán Cauca, con fecha 20 de febrero de 2013, en el proceso laboral ordinario de primera instancia con número de radicación: **19001310500220110056900**. Siempre que para tal propósito se tengan en cuenta los siguientes:

CAPITULO I

PRESUPESTOS DESCRIPTIVOS

PRIMERO- El Señor **WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO**, quien en vida fue esposo de la accionante, se identificó con la C.C. No. 12.903.381, expedida en Tumaco–Nariño. En su vida laboral, verificó afiliación al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS., ahora, COLPENSIONES, afiliación No. 090032885, de la seccional Nariño, teniendo como sus últimas cotizaciones como dependiente del BANCO DE COLOMBIA, patronal 01006200073.

SEGUNDO- El deceso del señor **WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO**, se produjo el día 20 de marzo del año 2008, tal como se concluye del registro civil de defunción indicativo serial 05943432, de fecha 20 de marzo de 2008, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ipiales – Nariño, es decir, para la fecha de su fallecimiento contaba con la edad de 58 años.

TERCERO- La señora **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ**, Inició una unión marital de hecho con su difunto esposo desde el mes de febrero de 2001, hasta el 24 de abril del año 2007, de manera continua y permanente bajo el mismo techo y lecho, desde la última fecha descrita, decidieron de manera libre y voluntaria contraer matrimonio civil; matrimonio que se protocolizó en la Notaria Primera del Circulo de Ipiales-Nariño, mediante escritura pública No. 1100, inscrito bajo el registro civil de matrimonio serial 5170555., y así continuando su unión familiar, con la ayuda reciproca e incondicional, procurándose amor, socorro y protección hasta su muerte.

CUARTO- El señor **WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO**, hasta la fecha de su muerte (20 de marzo de 2008), cotizo al Instituto de los seguros sociales; hoy Colpensiones, un total de 1064 semanas, dejando por tanto causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el régimen de transición que le era aplicable según la normatividad vigente para esa fecha.

QUINTO- La Accionante de manera personal, directa y en sede administrativa, ante COLPENSIONES con fecha 02 de abril del año 2008, elevó ante el punto de atención a clientes PAC COLPENSIONES, petición formal para que dicha entidad procediera con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho, adjuntando entre otros documentos, aquellos que puntualmente acreditan los requisitos exigidos, para hacerse a la dicha prestación, tales como:

- a) Registro civil de defunción del afiliado fallecido.
- b) Registro civil de matrimonio entre la accionante y el afiliado fallecido, da cuenta del vínculo y por ende el derecho a reclamar la prestación económica
- c) Certificados de Historia Laboral del fallecido WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, donde se da cuenta de que el afiliado fallecido para antes de su muerte había cotizado 1064 semanas.
- d) Copia simple de las cedulas de ciudadanía.
- e) Declaraciones extra juicio donde se manifestaba que había convivido en unión marital de hecho, antes del matrimonio con el fallecido desde el año 2001.
- f) Restantes documentos que conforme al respectivo memorial fueron debidamente anexos en original, en copia auténtica y en copia simple

SEXTO- El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA, mediante resolución 3470 de octubre 17 de 2008, le negó la pensión de sobrevivientes, bajo el argumento que el fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en el caso de existir beneficiarios., expreso

en dicha resolución que también se presento a reclamar la pensión de sobrevivientes la menor GINA LORENA RAMIREZ CHIRIBOGA, en calidad de hija del causante y representada por su madre señora ELIDA CHIRIBOGA. Sobre esta resolución se interpuso recurso de reposición subsidio apelación; actos administrativos que fueron confirmados en su integridad; mediante resoluciones 2748 de 28 de julio de 2009 y 257 del 20 de mayo de 2011, respectivamente.

SEPTIMO- La negación de la pensión de sobrevivientes se fundamento por el ISS, en el hecho de no tener el causante a la fecha de su muerte 20 de marzo de 2008, cotizado 1125 semanas; sino que acreditaba 1064 semanas, y que de conformidad con la ley 797 de 2003, no contaba a la fecha de su muerte con los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

OCTAVO- Una vez agotados los procedimientos administrativos, se instauro demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra del ISS, hoy Colpensiones, la que correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Popayán-Cauca, el cual una vez los trámites legales del proceso en sentencia de fecha 20 de febrero de 2013, resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la apoderada judicial del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION, al dar contestación a la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION, representado legalmente por (...), a reconocer y pagar a favor de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ de condiciones civiles acreditadas en juicio, y a favor de GINA LORENA RAMIREZ CHIRIBOCA la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite e hija del señor WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO a partir del 20 de marzo de 2008, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, debiendo reconocer a cada una de estas el cincuenta por ciento (50%) de la prestación hasta la fecha en que GINA LORENA RAMIREZ CHIRIBOCA llegue a la mayoría de edad, momento en el cual corresponderá a la señora BRAVO HERNANDEZ el cien por ciento (100%).

CUARTO: CONDENAR a la demandada a reconocer sobre el valor retroactivo a pagar por concepto de pensión de sobrevivientes intereses moratorios a la tasa máxima de interés moratorio vigente conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberá liquidar a partir de la ejecutoria de esa providencia tal como se indicó en la parte considerativa de la misma.

QUINTO: CONDENAR a la demandada a reconocer sobre la mesada pensional aquí reconocida, los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional y mesadas adicionales a que haya lugar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.895.000,00), en que este Despacho estima las agencias en derecho (numeral 2º artículo 19 Ley 1395 de 2010).

SÉPTIMO: ADVERTIR que el reconocimiento y pago de la prestación a que se hace referencia en esta decisión, deberá ser asumido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como sucesora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION” ...

NOVENO- La Sentencia de primera instancia, fue apelada por el ISS, hoy Colpensiones, y el Honorable Tribunal Sala Laboral del Distrito Judicial del Cauca en sentencia de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2013, revoco la sentencia de primera instancia y absolvio al ISS, hoy COLPENSIONES, de las pretensiones de la demanda; sin embargo dejo en firme el hecho de que la pensión de sobrevivientes quedo causada a partir del 20 de marzo de 2008, fecha del fallecimiento del causante, y que se aplicaba la normatividad de la transición, sin embargo dijo que la accionante no había acreditado la convivencia con el fallecido AFILIADO por el periodo de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la muerte, que exige la ley para tener como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

DECIMO- Se interpuso el recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, correspondiendo su decisión a la Sala de Tercera de Descongestión la cual confirmo en su integridad la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca Sala Laboral, sentencia de casación S.L 4155-2019. Radicado interno 64389, de fecha dos (2) de octubre del año 2019.

DECIMO PRIMERO- En la actualidad la señora Esperanza Del Socorro Bravo Hernández, tiene (49) años de edad, es ama de casa, no tiene un empleo estable; no está afiliada a fondos privados de pensión, carece de los medios económicos suficientes para solventar sus necesidades, como mujer considera que es discriminada en este asunto por cuanto; desde el año 2001, convivió con su esposo WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, hasta la fecha de su fallecimiento; formaron una familia, de la cual la ayuda y el socorro mutuo, fueron constantes, ante todo los últimos días de su vida, fueron siete años de convivencia, pacifica, exclusiva, como esposo y mujer, por lo cual considera que con las sentencias proferidas por el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca y la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconocen el vínculo matrimonial y la convivencia como pareja y como familia que tuvo con el causante, vulnerando los derechos fundamentales que solicita a través de la tutela le sean protegidos.

DECIMO SEGUNDO- La señora Esperanza Bravo Hernández, siempre dependió económicamente para el sustento de sus necesidades básicas de los ingresos que percibió su esposo, WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, y evidentemente, con su deceso, acaeció como es natural y obvio, una serie de circunstancias negativas para su núcleo familiar, luego del dolor en lo que corresponde a su esfera emocional, la arrasadora desesperanza e incertidumbre para responder a las necesidades inmediatas del hogar, esto es: La alimentación, el pago de los servicios públicos, y demás deudas adquiridas por la enfermedad del causante, no obstante, debiéndose cohibir de otras necesidades, pues los ingresos no resultaban suficientes para trascender al disfrute de un mejor status de vida; como la que tenía con

su esposo fallecido, afectándose en su dignidad humana inclusive; además que no tiene un trabajo estable que le garantice una estabilidad económica.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE LLEVAN A INSTAURAR LA ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN SE LE ESTAN VULNERANDO CON LA EXPEDICION DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA SALA LABORAL Y LA SENTENCIA DE CASACION PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE DESCONGESTION SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

a.- La judicatura en sede de instancia, esta llamada en juicio constitucional y no de legalidad, a proteger y amparar el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, la familia, la igualdad, el debido proceso, la vida digna; y conexos contenidos en la carta política.

Sea lo primero reiterar, y sin desatender el carácter residual y subsidiario de la acción Constitucional de Tutela, que, en el asunto sometido a examen, es evidente que la situación actual corresponde a un estado permanente de grave afectación al mínimo vital, y el de la familia de la accionante, en razón de tornarse nugatorio el acceso a las prestaciones económicas a que tiene derecho con el sistema general de seguridad social en pensiones y salud, al reconocimiento de la familia y su estatus frente a la sociedad, la igualdad en la uniformidad de las decisiones de las altas cortes; y así evitar ese vaivén e incertidumbre en las decisiones judiciales, dependiendo si son de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Constitucional, y así respetar el estado social y democrático de derecho que se pregonan en Colombia, y a que no sean contradictorias con la constitución política.

Conviene entonces preguntarse, ¿si es viable en sede de tutela, atender un presupuesto descriptivo como el que antecede, para que la judicatura encuentre razonable en derecho, proveer el amparo Constitucional deprecado?

¿Cómo puede predicarse en un Estado Social y Democrático de Derecho, la existencia, o mejor, la subsistencia en condiciones dignas de un hogar que luego del deceso de su pilar fundamental, para el caso concreto, el Señor WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, quien aprovisionaba además claro está de su afecto, del sustento económico que le permitía en un Estado capitalista como el nuestro, hacerse a los bienes y servicios para poder satisfacer sus necesidades primarias, tales como las que ya se ha dicho, las básicas de alimentación, la vivienda en un inicio en lo que concierne a los pagos de servicios públicos de la casa de habitación ubicada en la calle 6 No. 1-49 Barrio Champagnat de Ipiales (N), y en la actualidad en la calle 7 No. 1-B98 barrio la Laguna de Ipiales (N), la posibilidad de adquirir de vez en cuando una que otra prenda de vestir para mutar aquellas que por su deterioro o simple necesidad de sentirse bien o verse bien, contribuyen en una indefectible sensación de bienestar para la existencia; el acceso en actividades recreativas y en fin todas aquellas que para un hogar como el que se ha precisado, en la actualidad no son viables, en la medida que una prestación económica como lo es la pensión de sobrevivientes, se desvanece en tanto y en cuanto a las claras con las Sentencias proferidas por las entidades accionadas, desconocen un derecho que constitucionalmente debían reconocerlo por encontrarse cumplidos los requisitos para otorgar la pensión de sobrevivientes y que por el vaivén e incertidumbre en las posiciones de las altas cortes

afectan derechos constitucionales del común de las personas en este caso más en la condición de mujer que se considera vulnerado sus derechos de género.

En Sentencia SU-086 de 1999 nuestra Corte Constitucional, sostuvo que *“frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La Corte recalcó esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que una es la dimensión de los ordinarios y otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos”*.

b.- Se carece de un mecanismo judicial expedito para evitar un perjuicio irremediable

No existe otro mecanismo expedito para proteger los derechos fundamentales que se le están vulnerando por cuanto ya se agotó los procedimientos administrativos, ante el ISS, ahora Colpensiones, allí se allegó la documentación completa, donde se demostraba la calidad de esposa, la convivencia desde el año 2001, con su difunto esposo, el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, y sin embargo estos fueron negados en sede administrativa bajo una contradicción con la constitución que se hace del mal análisis de la ley 100 de 1993, y la ley 797 de 2003, en especial en lo que se refiere al régimen de transición, y consecuentemente no se tuvo en cuenta las declaraciones extra juicio que se aportaron para demostrar la convivencia desde el año 2001 hasta el 20 de marzo de 2008, inclusive con su extinto esposo.

Estas resoluciones son: resolución 3470 de fecha 17 de octubre de 2008, la resolución 2748 del 28 de julio de 2009, que confirma el recurso de reposición, y concede el recurso de apelación y la resolución 257 de fecha 20 de mayo de 2011, proferidas por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, en la que se confirma en su integridad la resolución 3470 de fecha 17 de octubre de 2008, es decir se negó la pensión de sobrevivientes.

Una vez se agotó la vía administrativa se interpuso la demanda ordinaria ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán Cauca, correspondiéndole el radicado **19001310500220110056900**, juzgado que en primera instancia aceptó las pretensiones de la demanda y ordenó la cancelación de la pensión de sobrevivientes.

En segunda instancia fue revocada la sentencia y en su remplazo absolvio al ISS, del pago de la pensión de sobrevivientes, no sin antes dejar en claro y en firme que el causante sí dejó causado el derecho de la pensión de sobrevivientes para quien acredite ser posible beneficiario, y negándola con el solo argumento que no se acredito la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte del causante.

En recurso extraordinario de casación la Sala tercera de Descongestión Laboral, de la Corte Suprema de justicia confirmó en su integridad la sentencia de segunda instancia quedando este en firme; y a pesar de su error en la interpretación de la norma a la luz de la Constitución Política, y las decisiones que al respecto existían sobre el tema en sentencias de la Corte Constitucional; por ende desviándose

del antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, e incumpliendo la Constitución Política, dictó una sentencia contraria a derecho; tanto el TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA - SALA LABORAL-, como la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA TERCERA DE DESCONGESTION LABORAL-.

Así las cosas, no existe otro medio de defensa judicial que la tutela frente a sentencias judiciales, como único mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales que se reclama con esta tutela.

c.- Del tiempo en que se interpone la tutela, principio de inmediatez, analizado desde el punto de vista de la situación de anormalidad que se vive en el año 2020 a raíz de la pandemia del covid 19, que impide una vida normal jurídica, implicando cierre de juzgados, utilización de medios electrónicos, y medios virtuales, decretos de confinamiento municipal y departamental, e imposibilidad de acceder a servicios jurídicos de profesionales del derecho; quienes han optado por restringir al máximo las consultas presenciales y revisión de documentos físicos, como mecanismo de prevención y cuidado de la pandemia; además que según decretos presidenciales nos encontramos en estado de emergencia sanitaria que se extendió hasta el mes de noviembre de 2020.

La sentencia de casación de la Sala de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, la conocí mi poderdante, en el mes de enero de 2020, una vez se archivo el proceso y se le informó que no se había casado la sentencia, de ahí y teniendo en cuenta que, desde el (23) del mes de marzo 2020, se decretó un confinamiento obligatorio a nivel nacional, por la pandemia mundial, lo que implicó encierro total durante los meses subsiguientes que fue hasta el mes de julio de 2020, donde se dio salida paulatina y con restricciones, pues solo se permitía el acceso a servicios de alimentos, medicamentos, suministros de construcción, y actividades ligadas a la reapertura económica en lo que se llamó la “nueva normalidad”, igual aconteció con la prestación del servicio de justicia donde se dio inicio a la virtualidad procesal, conllevo a que los profesionales del derecho, no prestaran asesoría jurídica presencial y mucho menos la lectura de documentación en hojas de papel, por el riesgo a contraer covid 19, y para evitar contagios masivos en las familias de estos, lo que le fue muy complicado acceder a una asesoría jurídica acorde a la complejidad de la lectura de la sentencia de casación y revisión de documentos que tenía en su poder, y los pasos a seguir, lo que la conllevo a buscar asesoría vía virtual en uno de los consultorios jurídicos, que prestaban asesoría virtual, ahí le indicaron posibles soluciones, y así en el mes de octubre de 2020, pudo acceder a una asesoría con ciertas restricciones, dado la incapacidad económica y la crisis financiera y deudas que ella había adquirido durante el tiempo de confinamiento por la pandemia generada por el covid 19, situación que agravo su situación, aunado a que su residencia se encuentra en la ciudad de Ipiales (N), y el proceso se tramito en la ciudad de Popayán-Cauca, que impidió conocer el fallo de manera inmediata, además de la demora en el tiempo de sentencia de casación, hizo que se le impidiera acceder de manera efectiva y real a una verdadera administración de justicia, lo que viene afectándola en su mínimo vital y su dignidad humana.

Ante la complejidad de la tutela, la anormalidad de la justicia, la vulnerabilidad a sus derechos fundamentales que reclama, y que se siguen conculcando día a día, al haberse negado una pensión de sobrevivientes a que tiene derecho al no estar consagrado la prescripción para el derecho a la pensión les ruego Honorables Magistrados; se acepte que la tutela cumple con los requisitos de inmediatez dado la anormalidad jurídica y sanitaria que se vive a nivel mundial que se constituye en

un caso de fuerza mayor y caso fortuito que le impidió presentarla dentro de los seis meses que exige la ley en tiempo de normalidad, por las razones explicadas anteriormente y que se circunscribe a la no atención presencial de una asesoría jurídica, su incapacidad económica, y la restricción a la justicia presencial y obtención de documentos, e información que eran de especial importancia para anexarse al proceso de tutela., por lo que les solicito se de por satisfecho en este asunto específico el principio de la inmediatez de la tutela, teniendo en cuenta que sigue siendo vulnerada al no haberse reconocido el derecho a la pensión de sobrevivientes por una interpretación contraria a la constitución de la norma que se aplicó, por parte de la parte accionada, y que la ley objetivamente no consagra.

d.- Las razones de la vulneración de los derechos fundamentales que se solicita se revise en vía tutela, fueron expuestos en las instancias judiciales pertinentes en especial en la sustentación del recurso extraordinario de casación laboral.

La interpretación errada y contraria a la Constitución, de la norma contenida en el art. 13 de la ley 797 de 2003, en cuanto a exigir para conceder la pensión de sobrevivientes la convivencia por cinco años inmediatamente anteriores a la del fallecimiento del causante, se propuso en vía recurso extraordinario de casación por tanto es un hecho que debe ser definido por la instancia constitucional en garantía de mis derechos fundamentales arriba señalados, ya que con una visión contraria a la constitución, negaron un derecho fundamental al que tengo pleno derecho, como es que se me cancele la pensión de sobrevivientes desde el año 2008 inclusive, la decisión de la parte accionada creo un vicio de trascendencia que merece ser revisado y corregido vía constitucional por cuanto afecta ostensiblemente mis derechos fundamentales, y da al art. 13 de la ley 797 de 2003, efectos distintos a los que el legislador le quiso dar y que la Corte Constitucional los ha definido desde la sentencia de fecha C-1094 de 2003, y que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral se ha negado a reconocer y a aplicar en una contravía con la Corte Constitucional.

e.- De la fuerza vinculante del precedente de la corte constitucional en sentencias de revisión de tutela

Conocido es, que tal categoría de sentencias tiene efectos interpartes en su parte resolutiva, pero ello no es así, con su *ratio decidendi*, la cual es el fundamento directo e inescindible de la decisión y en cuanto tal constituye una norma que adquiere carácter general, y por tanto su aplicación se convierte en obligatoria para todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Sobre la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-539 de 2011, determinando: “...,las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional. Así, precisó que, si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi*, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma. Por tanto, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad

por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”.

Así mismo, ha recabado la jurisprudencia de esta Corte, en que si bien la parte resolutiva de los fallos de revisión obligan tan solo a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto concreto revisado y que en cuanto fija el contenido y alcance de los preceptos constitucionales, hace parte del concepto de “imperio de la ley” a la cual están sujetos los jueces y las autoridades públicas de conformidad con el artículo 230 Superior.

En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decissum, ratio decidendi y obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutiva sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, **tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional**”. (Resalta la Sala).

En nuestro caso la Corte Constitucional en sentencia de inconstitucionalidad C-1094 de 2003, estableció que...:

“... 2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene

establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes “constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar...”

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes. (subrayado y cursivas fuera de texto).

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de

la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular.

Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda..."

La regla de interpretación dada por la Corte Constitucional en el sentido que el requisito de los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, se debe tener en cuenta solo para los PENSIONADOS, no para los afiliados, precedente que desconocieron tanto el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca Sala Laboral y la Sala Tercera de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias que negaron las pretensiones que se habían solicitado en la demanda que tuvo origen en el Juzgado Segundo laboral el Circuito de Popayán-Cauca.

Además, en un análisis estricto de legalidad, con respeto a las reglas de la sana crítica y a la lógica se tiene que tanto la Corte Suprema de Justicia Sala Tercera de Descongestión Laboral, como el Tribunal Del Distrito Judicial del Cauca, realizaron una interpretación exegética de la ley tanto del artículo 47 de la ley 100 de 1993, como del art. 13 de la ley 797 de 2003, incurriendo en una interpretación errada que no armoniza con los fines del sistema de seguridad social, artículo (48 de la Constitución Política), y vulnerando la pensión de sobrevivientes que se reclama se proteja a través de esta acción

constitucional al ser la accionante conyuge sobreviviente de quien en vida fue WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, por haber dejado causado el derecho a los beneficiarios al momento de su muerte, y bajo la claridad absoluta que no era pensionado del ISS.

El derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama está protegido constitucionalmente, como una perspectiva legítima que se reclama al haber la accionante, convivido y formado una familia estable, desde el año 2001, hasta el mes de marzo 20 de 2008, cuando falleció su esposo, y si bien contrajo matrimonio con él solo hasta el 24 de abril de 2007, la unidad familiar, el respeto la ayuda mutua, el socorro estuvieron siempre ahí, la colaboración en los quehaceres de la casa, la elaboración de la alimentación, el arreglo de la casa, el arreglo de la ropa, la fidelidad de pareja, la intimidad del hogar, la asistencia y acompañamiento durante su lecho de muerte, fueron compromisos adquiridos de manera libre y voluntaria que conllevaron durante su relación a la constitución de la institución familiar, sin que se deba desconocerla por el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca y la Sala tercera de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia para negarle la prestación económica, que se reclama ante Colpensiones, sin una justificación de peso jurídico, que indique que no tiene derecho, y con el simple argumento de la lectura exegética de la ley, vulnerando derechos fundamentales como los de la familia, el derecho a la seguridad social, mínimo vital y la vida digna.

La seguridad social esta instituido como un servicio público obligatorio, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad, instituido para amparar contingencias de vejez, invalidez y muerte; y esto no fue analizado por el Tribunal Del Distrito Judicial del Cauca Sala Laboral, en ese sentido se constituye como una defecto fáctico y jurídico en el análisis del caso que tuvieron en estudio.

Se vulnera el derecho a la seguridad social, por cuanto el esposo de la accionante, ya tenía una perspectiva definida y cierta; que al completar la edad iba a adquirir el derecho a su pensión e inclusive había expresado su intención expresa e inequívoca que si por cualquier motivo llegase a faltar y en virtud del principio de solidaridad sería la suscrita quien debía de otorgársele la pensión de sobrevivientes; previendo que tuviera una estabilidad económica, y no como se encuentra ahora en una evidente desprotección y miseria, por cuanto era el quien proporcionaba los medios económicos para sostener el hogar.

Al realizar la interpretación tal como lo hizo el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca y la Sala tercera de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en exigir cinco años de convivencia inmediatamente, anteriores a la muerte del causante AFILIADO, al beneficiario reclamante, está exigiendo un requisito que no lo trae la norma, y por ende existe un error que va en contravía de la Constitución, que vulnera mis derechos que se accionan en esta tutela.

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión., situación fáctica que no es el de la accionante.

De ahí que según lo establece el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de

convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Posición esta última qué, en sentencia de casación proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia S.L. 1730 2020 de fecha 03 de junio de 2020, rectificó el alcance de la norma y le dio el alcance jurisprudencial que había realizado la Corte Constitucional en la sentencia C-1094 de 2003, corrigiendo la contradicción que existía con la Constitución política, lo que conlleva a un argumento más para que se tutele los derechos que se le están conculcando con la negación a su pensión de sobrevivientes al exigírselle un tiempo de cinco años anteriores al fallecimiento de su esposo para otorgarle la pensión que reclama, máxime si se tiene en cuenta que su esposo no tenía la categoría de pensionado para la fecha de su muerte.

Con fundamento en los hechos y razones de derecho expuestas anteriormente, elevo ante los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de justicia, la siguiente,

CAPITULO III PETICION

Como consecuencia de lo anterior se realicen las siguientes o similares determinaciones:

PRIMERO.- Se le tutele con carácter definitivo los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la igualdad ante la aplicación ley, la familia, y el debido proceso, y demás derechos conexos, que le fueron vulnerados por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial del Cauca -Sala Laboral- con la expedición de la sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2013, y la Expedición de la sentencia S-L- 4155-2019, radicado interno 64389, de fecha dos (2) de octubre de 2019, proferida por la Sala tercera de Descongestión Laboral de la Honorable Corte Suprema de justicia, y que tuvo origen en el proceso ordinario laboral de primera instancia, que inicio en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán Cauca, con radicado 19001310500220110056900.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos los fallos proferidos por la Sala Tercera de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y el fallo proferido por el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca, en el radicado inicial: 19001310500220110056900, y se ordene a la Sala Tercera de descongestión Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se dicte sentencia de remplazo, en la cual se tenga en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional C- 1094 de 2003, y omita exigir como requisito para RECONOCER Y OTORGAR, la pensión de sobrevivientes, los cinco años de convivencia inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante señor WILSON EFREN RAMIREZ BRAVO, toda vez que el esposo de la accionante no era PENSIONADO DEL ISS, para la fecha de su fallecimiento, ordenando en la nueva sentencia que dicte la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de Descongestión, a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, se le reconozca, incluya en nómina y pague con carácter definitivo la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho; la accionante; por efecto del fallecimiento de su esposo WILSON EFRAIN RAMIREZ

BRAVO, quien se identificaba con la C.C. No. 12.903.381, expedida en Tumaco (N), la que tendrá lugar desde la fecha de deceso del causante, esto es, desde el 20 de marzo de 2008, para cuyo efecto deberá cancelarse a su favor las correspondientes mesadas atrasadas debidamente indexadas, y aplicando en todo caso la condición más beneficiosa conforme a lo previsto en el Art.53 de la Constitución Nacional.

TERCERO.- Las restantes declaraciones que en derecho correspondan

CAPITULO IV COMPETENCIA

Es la Honorable Corte Suprema de justicia, (reparto), competente para conocer de la presente acción de tutela, a prevención en virtud del factor territorial a consecuencia del lugar en donde se produce la violación de mis derechos fundamentales de conformidad con lo previsto en el Art.37 del Decreto 2591 de 1991; Auto Corte Constitucional 124 del 25 de marzo de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Auto Corte Constitucional 061 del 06 de abril de 2011.

CAPITULO V JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no ha sido instaurada otra acción de tutela ante autoridad judicial competente, por los mismos hechos y derechos.

CAPITULO VI DERECHO

Constitución Nacional Artículos 11, 13, 23, 48 y 53; Decreto 2591 de 1991; Art.1 y concordantes Ley 33 de 1985; Artículos 36, 46, 47 Ley 100 de 1993; y demás normas concordantes y aplicables al caso.

CAPITULOVII DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES

Se anexa en PDF, los siguientes documentos:

- 1.- Resolución No. 3470 de fecha octubre 17 de 2008, proferida por el I.S.S.
- 2.- Resolución No. 002748 de fecha julio 28 de 2009, proferida por el I.S.S.
- 3.- Resolución NO 000257 de fecha mayo 20 de 2011 proferida por el I.S.S.
- 4.- Registro civil de nacimiento del señor Wilson Efraín Ramírez Bravo.
- 5.- Registro civil de defunción del señor Wilson Efraín Ramírez Bravo.
- 6.- Registro civil de matrimonio de la señora Esperanza del Socorro Bravo Hernández y el señor Wilson Efraín Ramírez Bravo.
- 7.- Declaración juramentada extrajuicio de la señora Esperanza del Socorro Bravo, de fecha 13 de agosto de 2020, realizada en la Notaría Primera del Circulo de Ipiales.

- 8.- Declaración juramentada extrajuicio del señor Antonio Euclides Guerrero Paz, de fecha 13 de agosto de 2020.
- 9.- Declaración juramentada extrajuicio del señor Olmedo Buenaventura Lucero Ortega, de fecha 13 de agosto de 2020.
- 10.- Declaración juramentada extrajuicio del señor Antonio Euclides Guerrero Paz, de fecha 13 de agosto de 2020.
- 11.- Declaración juramentada extrajuicio de la señorita DAMRIS ESMITH CHAMORRO VILALREAL, de fecha 26 de marzo de 2008.
- 12.- Declaración juramentada extrajuicio de la señora Anita Santa Cruz Ceballos, de fecha 26 de marzo de 2008.
- 13.- Declaración juramentada extrajuicio de los señores MARIA EUGENIA RODRIGUEZ RUIZ, Y de JESUS MARTINEZ GUERRERO, de fecha 19 de mayo de 2006.
- 14.- Copia de la sentencia de casación laboral S.L. 4155 del 2019. Proferida por la Sala Tercera de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO VIII OTRAS PRUEBAS Y DETERMINACIONES:

Las que, conforme a sus facultades oficiales, considere pertinentes y conducentes; los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de justicia.

CAPITULO IX ANEXOS

Medios probatorios relacionados en el acápite de pruebas documentales.
Poder.

CAPITULO X NOTIFICACIONES

Sala Tercera De Descongestión Laboral de la Corte Suprema de justicia en la calle 12 No.7-65 de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial del Cauca; Palacio de Justicia; carrera 3 No. 2-20 Palacio Nacional. Des03slsppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico:

Apoderado Principal: MARCEL ARNOVIL ROSERO SOTELO, Carrera 10 número 13-46 oficina 401, Ipiales – Nariño, celular 3117694246, dirección electrónica: roseromarcel@yahoo.es

Apoderada suplente: MARCELA FERNANDA TORRES SOTELO, Carrera 10 número 13-46 oficina 401, Ipiales – Nariño, celular 3183664904, Dirección electrónica: marcee.sotelo1@gmail.com.

La accionante: Esperanza Del Socorro Bravo Hernández, en la Calle 7 No.1-B 98 de la ciudad de Ipiales – Nariño

Correo electrónico esperanzadelsocorrobravo@gmail.com

Celular 3136935464.

COLPENSIONES, en la sede principal en Bogotá D.C., Carrera 10 No.72-33 Torre B Piso 11, call center 2170100, fax 0571-2170100, correo electrónico para notificaciones provenientes de acciones de tutela notificacionestutelas@colpensiones.gov.co.

De los Honorables magistrados de la Corte Suprema de Justicia,

Con todo respeto,

MARCEL ARNOVIL ROSERO SOTELO.
C.C. No. 87712817 expedida en Ipiales-Nariño.
T.P. No. 85175 del C.S. de la J.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO).

BOGOTA D.C.

E.S.D.



| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | PODER |
| PROCESO: | ACCION DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ |
| ACCIONADO: | SALA TERCERA DE DESCONGESTION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA. |

ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.006.949 de Ipiales-Nariño, domiciliada y residente en Ipiales, con correo electrónico esperanzadelsocorrobravo@gmail.com, dirección de correo calle 7 No. 1-B 98 Barrio Laguna de la ciudad de Ipiales, y con número celular 3136935464, a ustedes les manifiesto que actuando en mi nombre propio y representación, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE**, a los abogados: **MARCEL ARNOVIL ROSERO SOTELO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con las cédula de ciudadanía No 87.712.817 de Ipiales y portador de la T. P. de Abogado No 85.175 del CSJ, con dirección para notificaciones judiciales carrera 10 No. 13-46 oficina 401 de la ciudad de Ipiales, con correo electrónico roseromarcel@yahoo.es y número celular 311 769 4246, y **MARCELA FERNANDA TORRES SOTELO**, mayor de edad y vecina de Ipiales-Nariño, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.085.935.872 de Ipiales y portadora de la T. P. de Abogado No 338995 del CSJ, con dirección para notificaciones judiciales carrera 10 No. 13-46 oficina 401 de la ciudad de Ipiales, con correo electrónico marcee.sotelo1@gmail.com y número celular 318 366 4904.

Para que instauren acción de tutela en contra de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -Sala Tercera de Descongestión integrada por los Honorable Magistrados: Ponente, **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, **DONALD JOSE**

PONNEFZ, y JORGE PRADA SÁNCHEZ, por haber proferido la S.L. 4155-2019, radicado interno 64389, de fecha dos (2) de octubre del año 2019, y de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, Magistrados **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA, LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES, Y CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**, quien profirió la sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2013, que revocaron la providencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán-Cauca, con fecha 20 de febrero de 2013, en el proceso laboral ordinario de primera instancia con número de radicación: **19001310500220110056900**.

Tutela que busco interponer por cuanto considero que con sus decisiones en las providencias que profirieron; tanto en segunda instancia como en la que decide el recurso extraordinario de casación, se vulneraron mis derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, la familia, la igualdad, el debido proceso, la vida digna; y conexos contenidos en la Carta Política.

Todo lo anterior de conformidad con los hechos que les coloque de presente a los togados, y que serán detallados en el respectivo escrito de tutela.

Como consecuencia de lo anterior mis apoderados quedan enteramente facultados para conciliar, transigir, recibir, desistir; renunciar en cualquier tiempo, sustituir y reasumir el presente poder especial, nombrar abogados suplentes, solicitar y aportar información sobre el asunto en referencia, interponer recursos, impugnar el fallo de tutela, solicitar insistencia en la revisión de la tutela si es del caso, y demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato según lo establecido en el Artículo 77 del C.G del P., quedando en todo



exonerados de cualquier responsabilidad pecuniaria que por el ejercicio de este mandato se pueda ocasionar, la cual asumo de manera personal y directa.

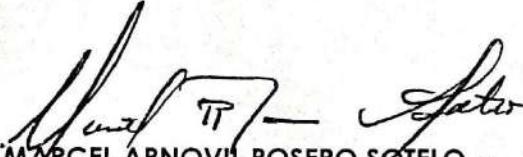
Sírvase Honorables Magistrados reconocerles personería adjetiva para actuar a mis apoderados bajo los términos de este poder

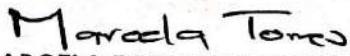
Cordialmente,


ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ

C.C. No 37.006.949 de Ipiales

Acepto,


MARCEL ARNOVIL ROSERO SOTEO
 C. C. No. 87.712.817 de Ipiales
 T. P. No 85.175 del CSJ
 DIRECCIÓN NOTIFICACIONES JUDICIALES
 Carrera 10 número 13-46 oficina 401, celular 3117694246.
 Ipiales - Nariño
 Dirección electrónica: roseromarcel@yahoo.es


MARCELA FERNANDA TORRES SOTEO
 C.C. 1.085.935.872 de Ipiales
 T.P. 338995 del CSJ
 DIRECCIÓN NOTIFICACIONES JUDICIALES
 Carrera 10 número 13-46 oficina 401, celular 3183664904
 Ipiales - Nariño
 Dirección electrónica: marcee.sotelo1@gmail.com

...oras
ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNÁNDEZ **SEGURIDAD SOCIAL**
 Carrera 6° No. 1-49 B. Champagnat Tel: 314 8834487
Pensiones
 IPiales - NARIÑO
ELIDA CHIRIBOGA
 Villa Lola - Teléfono: 314 7989744
TUMACO - NARIÑO

RESOLUCIÓN No. 3470 DE OCTUBRE 17 DE 2008

Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones
 Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CAUCA
 En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 20 de Marzo de 2.008 falleció el asegurado **WILSON EFRAÍN RAMÍREZ BRAVO C.C. 12.903.381**, afiliación 090032885 de la Seccional Nariño, teniendo sus últimas cotizaciones como dependiente del empleador **BANCO DE COLOMBIA**, Patronal 01006200073.

Que los días 2 de Abril y 3 de Junio de 2.008 a reclamar la pensión de sobrevivientes se presentaron: **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNÁNDEZ C.C. 37.006.949**, en calidad de cónyuge y **GINA LORENA RAMÍREZ CHIRIBOGA T.I. 97060215115**, en calidad de hija menor del afiliado fallecido y representada por **ELIDA CHIRIBOGA C.C. 59.662.650**.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal b) del numeral 2 del artículo 12 de la Ley 797 de 2.003 en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1094 del 11 de noviembre de 2.003, establece que el asegurado mayor de 20 años de edad que fallezca por enfermedad de origen común, deja acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando haya cotizado un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento y acredite un número mínimo de cotizaciones entre la fecha en que el asegurado cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte equivalentes al 20% del tiempo transcurrido en dicho periodo.

Que según el certificado expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral del ISS, el asegurado cotizó para pensiones un total de 1.065 semanas y cotizó cero (0) semanas en los tres años anteriores al momento del fallecimiento, concluyendo que el causante no dejó acreditado los requisitos para que en el caso de existir beneficiarios, estos accedan a la pensión de sobrevivientes.

Que en consecuencia,

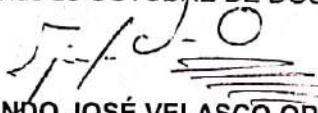
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la Pensión para sobrevivientes solicitada por el fallecimiento del asegurado **WILSON EFRAÍN RAMÍREZ BRAVO C.C. 12.903.381** a **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNÁNDEZ C.C. 37.006.949** y **GINA LORENA RAMÍREZ CHIRIBOGA T.I. 97060215115**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los Diecisiete (17) días de OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).


FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDÓÑEZ
 Jefe Departamento de Pensiones ISS Cauca

NOTA: En caso de que la presente Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el _____ y desfijado el _____ en Popayán. Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

Señor (a):
ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ
Carrera 6 # 1 - 49
Ipiales - Nariño

RESOLUCIÓN No 002748 de Julio 28 de 2009

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición.

**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES SECCIONAL CAUCA**

En uso de sus facultades estatutarias, y
CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 003470 de Octubre 17 de 2008, el **SEGURO SOCIAL Seccional Cauca**, negó la pensión de sobreviviente a la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ**, identificada con C.C. No.37.006.949 y a la menor **GINA LORENA RAMÍREZ CHIRIBOGA**, en calidad de cónyuge e hija menor respectivamente del asegurado fallecido **WILSON EFRAIN RAMÍREZ BRAVO CC 12.903.381**, afiliación No 090032885 de la Seccional Nariño, por cuanto no se cumplió con lo requerido por la norma vigente, artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Que inconforme la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ** con la decisión adoptada por el Instituto de Seguros Sociales, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual hace el siguiente requerimiento: "*El asegurado fallecido acredito para pensionarse un total de 1.065 semanas superando el mínimo de semanas establecidas, esto es 1.000 semanas en todo el tiempo de aportación. Además de que en forma clara, concreta y ante Notario Público dejo establecido que sería yo quien accedería como beneficiaria de la pensión en caso de fallecimiento*".

Que con el fin de resolver la solicitud interpuesta ante esta seccional, se entra a realizar un nuevo análisis de los documentos obrantes en el expediente, encontrando a folio 02, copia autentica del registro civil de defunción del señor **WILSON EFRAIN RAMÍREZ BRAVO**, donde se señala como fecha de la muerte el 20 de Marzo de 2008.

Que a folio 50 a 52 se encuentra la Historia Laboral del asegurado fallecido **WILSON EFRAIN RAMÍREZ BRAVO**; donde se pudo constatar que este cotizo para el régimen de pensiones un total de 1.064 semanas durante toda su vida laboral, de las cuales 0 corresponden a los tres últimos años anteriores a su deceso; ya que su ultimo aporte fue realizado el 30 de Septiembre de 1.999.

Que conforme a lo anterior y tomando en cuenta la norma aplicable al momento en que se genera el derecho; en este caso el deceso del asegurado (20 de Marzo de 2008), la norma aplicable señala:

L. 797/03.

Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

Proyecto/ SMFH, Reviso/ FIVO.

HOJA 2

RESOLUCIÓN No: 2748 DE 2009

Afiliado: WILSON EFRAIN RAMÍREZ BRAVO

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento

Que dado que el afiliado fallecido no cuenta con el numero de semanas cotizadas conforme a la norma citada con antelación, no es procedente conceder pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Que por las razones de hecho y de derecho expuesto con antelación, se concluye que no es viable atender favorablemente las pretensiones incoadas, dado que el acto administrativo expedido se encuentra ajustado a derecho.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

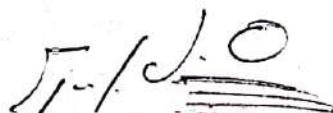
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 003470 de Octubre 17 de 2008, a través de la cual el SEGURO SOCIAL Seccional Cauca, negó la pensión de sobreviviente a la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ**, identificada con C.C. No.37.006.949 y a la menor **GINA LORENA RAMÍREZ CHIRIBOGA**, en calidad de cónyuge e hija menor respectivamente del asegurado fallecido **WILSON EFRAIN RAMÍREZ BRAVO CC 12.903.381**; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al (la) señor (a) **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ**, identificada con C.C. No.37.006.949, previa citación a la Carrera 6 # 1 - 49 de Ipiales - Nariño, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 46 y 47 del Decreto 01 de 1984.

Se concede recurso de apelación solicitado subsidiariamente, el cual será resuelto por la Gerencia Seccional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los veintiocho (28) días del mes de Julio de 2009.



FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ
Jefe Departamento de Pensiones ISS Cauca

NOTA: En caso de que la presente Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el ----- Y desfijado el ----- en Popayán. Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

Proyecto/ SMFH, Revisa/ FJVO.

Señor (a)
ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ
 Carrera 6 N° 1-49 B/ Champagnat
 IPIALES - NARIÑO
 ELIDA CHIRIBOGA
 Villa Lola
 TUMACO - NARIÑO



**RESOLUCION N° 000257
 (DE 20 DE MAYO DE 2011)**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de una Resolución de Vejez en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

LA GERENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA
 En uso de sus facultades estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3470 de octubre 17 2008, el Departamento de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales de la Seccional Cauca, negó la Pensión de Sobrevivientes solicitada por la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.006.949, en calidad de cónyuge del asegurado fallecido **WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 12.903.381 y **GINA LORENA RAMIREZ CHIRIBOGA**, T.I. 970602 en calidad de hija del afiliado fallecido **WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO**, representada por su madre **ELIDA CHIRIBOGA**, C.C.N° 59.662.650, por no cumplir con los requisitos mínimos que exige la normatividad Pensional vigente.

Que la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo, solicitando la reposición del acto administrativo. Argumentando en síntesis que el asegurado fallecido acreditó para pensión un total de 1065 semanas, superando el mínimo de semanas establecidas, esto es 1000 semanas en todo el tiempo de aportación; manifestando "llevar a concluir forzosamente que al acreditarse un mínimo de semanas de cotización el derecho debe reconocerse sin más cortapisas ni dilaciones, evitándose causar perjuicios a los herederos o beneficiarios".

Que de la misma forma la señora **ELIDA CHIRIBOGA**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto administrativo atacado, solicitando en su condición de madre y representante legal de la menor **GINA LORENA RAMIREZ CHIRIBOGA** se ordene a quien corresponda se digne dar aplicación al artículo 49 de la Ley 100 de 1993 y dentro del término reglamentario proceder a liquidar y reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión.

Que el Departamento de pensiones del Instituto de Seguro Social de la Seccional Cauca, resolvió el recurso de Reposición mediante Resolución No. 002748 de julio 28 de 2009, confirmando el Acto Administrativo atacado.

Que con el fin de resolver el Recurso de Apelación se procedió a analizar los documentos obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, encontrando:


 Proyecto/camo Reviso/ MSTM.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA - GERENCIA
 Calle 8a No. 9 - 51 Edificio Villamarista Popayán Telefax No. 8241295
 Página Web: www.iss.gov.co Correo electrónico: isscauca@hotmail.com



RESOLUCION N° 000257 DE 20 DE MAYO DE 2011

Que según Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 17 del cuaderno 3 del expediente, el afiliado nació el 31 de mayo de 1950 y falleció el 20 de marzo de 2008, conforme lo indica el Registro Civil de Defunción emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que obra en el expediente.

Que es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003 la norma que se debe analizar para resolver el Recurso, puesto que la fecha a tener en cuenta para determinar la normatividad aplicable, es la fecha de defunción del afiliado, la cual exige los siguientes requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

"Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del Pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. y se acrediten las siguientes condiciones:*

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

PAR. 1° –Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere al numeral 2° de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

Que se procede a realizar el estudio pertinente para determinar si se cumplen los requisitos de los Incisos anteriores, encontrando lo siguiente:

Que según el certificado de semanas y salarios cotizados al ISS emitido por la Gerencia –Nacional de Historia Laboral actualizado, se acreditan 1064 semanas cotizadas durante toda la vida laboral del causante y durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2005 y el 20 de marzo de 2008, es decir, durante los últimos 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, acredita cero (0) semanas cotizadas, por lo cual se puede establecer que no cumple con el requisito señalado por la norma en comento.

Proyecto/camo, Reviso/ MSTM.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA - GERENCIA
 Calle 8a No. 9 - 51 Edificio Villamarista Popayán Telefax No. 8241295
 Página Web: www.iss.gov.co Correo electrónico: isscauca@hotmail.com
 Página 2 de 4



RESOLUCION N° 000257 DE 20 DE MAYO DE 2011

Que respecto al argumento de que la solicitud se fundamenta en que el señor **WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO**, antes de su fallecimiento había cotizado más de mil (1000) semanas, o sea, las exigidas para él tener derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, esta Gerencia procede a indicar a la recurrente:

Que la Dirección Jurídica Nacional Unidad de Seguros del Instituto de los Seguros Sociales, mediante concepto N° DJN-04975 de fecha 7 de junio de 2002, concluyó *“que a las personas solicitantes de Pensión de Invalides o Sobrevivientes, cuyo afiliado haya cumplido un mínimo de 1000 semanas cotizadas, número requerido para adquirir la Pensión de Vejez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, así no cumpliera el requisito de las 26 semanas en el último año señalado en los artículos 39 y 46 de dicha Ley, LES BEDE SER RECONOCIDA LA PENSION DE INVALIDEZ O DE SOBREVIVIENTES, según el caso.* Haciendo la aclaración que a la emisión del presente concepto el artículo 33 de la Ley 100 no había sido modificado, siendo su modificación posterior mediante el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Que así la normatividad aplicable a la presente solicitud pensional, es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, Modificado Ley 797 de 2003, artículo 9; que exige para obtener la pensión de vejez:

Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1.- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015

Que llevado el precepto anterior a la situación pensional del afiliado fallecido, ésta Gerencia concluye de acuerdo a la Historia laboral del causante, que éste no dejó acreditado el derecho para que los beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, por cuanto a la fecha de la muerte o sea el 20 de marzo de 2008, no contaba con el número mínimo de semanas cotizadas requerido por el Sistema General de Pensiones para tener derecho a la pensión de vejez, toda vez que el causante **WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO**, acreditó 1064 semanas en toda su vida laboral y para el año 2008, fecha de la muerte se requerían 1125 semanas.

Que así entonces se establece, que el afiliado fallecido al no contar a la fecha de su muerte (20 de marzo de 2008) con el mínimo de semanas cotizadas al sistema de pensiones (Prima Media con Prestación Definida) requerido para ser pensionado por vejez (Ley 797 de 2003) de 1125 semanas y al no acreditar 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, no dejó acreditado el derecho para que los beneficiarios accedieran a la pensión de

Proyecto/camo, Reviso/ MSTM.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA - GERENCIA
Calle 8a No. 9 - 51 Edificio Villamarista Popayán Telefax No. 8241295
Página Web: www.iss.gov.co Correo electrónico: isscauca@hotmail.com
Página 3 de 4



RESOLUCION N° 000257 DE 20 DE MAYO DE 2011

sobrevivientes de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, Modificado L. 797/2003, artículo 12.

Que por lo anteriormente expuesto se concluye, que el acto administrativo atacado al decidir la solicitud de pensión de sobrevivientes, fue decidido conforme a derecho, siendo procedente su confirmación; en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 3470 de 17 de octubre de 2008 que negó la pensión de Sobrevivientes solicitada por la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.006.949, en calidad de cónyuge del asegurado fallecido **WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 12.903.381 y **GINA LORENA RAMIREZ CHIRIBOGA**, en calidad de hija menor del afiliado fallecido **WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO**, representada por su madre **ELIDA CHIRIBOGA**, C.C.N° 59.662.650, por no cumplir con los requisitos mínimos que exige la normatividad Pensional vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y con ella se agota la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, Departamento del Cauca, a los veinte (20) días del mes de mayo de Dos Mil Once (2011).


MARIA DEL SOCORRO TERAN MOSQUERA
 Gerente del Instituto de Seguro Social – Seccional Cauca

NOTA: En caso de que la presente resolución no sea notificada al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará en la Seccional el _____ y se desfijará el _____.

Esta notificación surte todos los efectos legales.

Proyecto/camo, Reviso/ MSTM.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA - GERENCIA
 Calle 8a No. 9 - 51 Edificio Villamarista Popayán Telefax No. 8241295
 Página Web: www.iss.gov.co Correo electrónico: isscauca@hotmail.com
 Página 4 de 4

Wilson Oficial Ramírez

"VALIDO PARA MATRIMONIO"

En la República de Colombia

Departamento de

Marina

Municipio de

Oficial

(Corregimiento, Vereda, etc.)

a 6 del mes de Junio de mil novecientos 50

se presentó el señor Jonás Ramírez mayor de edad, de nacionalidad Colombiano
(nombre del declarante)

natural de Oficial, domiciliado en Oficial y declaró: que el dia

31 del mes de Mayo de mil novecientos 50 siendo las

11^{1/2} de la mañana nació en Casa de sus padres
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Oficial, República de Colombia un niño de sexo

varon a quien se le ha dado el nombre de Wilson Oficial hijo legítimo
(legítimo o natural) del señor Jonás Ramírez de 31 años de edad, natural

de Oficial, República de Colombia de profesión trabajador y la señora

Alma María Basso de 23 años de edad, natural de Oficial.

República de Colombia de profesión OD, siendo abuelos paternos Salvador

Ramírez y Pola Pineda.

Basso y Clementina Lucero.

José María Gómez y Jorge Gómez y José María Gómez y Jorge Gómez Fueron testigos

ESTE DOCUMENTO CONTIENE UNA FOTOCOPIA CORRECTA DE LA ACTA
FOTOCOPIA CORRECTA CON SU ORIGINAL
QUE HE TENDIDO EN UNA DE LO CUAL SE FIRMA LA PRESENTE ACTA.

El declarante, Jonás Ramírez

29 MAR 2007

MUNICIPIO VILLA DEBEGOZO
NOTARIO (Cédula No.)

2925647

testigo,

José María Gómez

(Cédula No.) 2925545

El testigo,

Jorge P. Cabrera

(Cédula No.) 3919584

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Mauricio Bribiesca

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonio.

Oficial, contracido con "AUTOPRIVADA PALACIOS", disolución

de liquidación de la sociedad (Firma del padre que hace el reconocimiento) con la que

mediante sentencia del 18 de abril de 1997 emanada por el

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, proceso

No. 01263. Divorcio Segundo Oficio No. 0362 del 22 de Marzo

de 2005. Oficio al Fisco (Firma de la madre que hace el reconocimiento) - U. 0.215

fecha 21 de febrero de 2005.

D. MAURICIO BIBIESCA DEBEGOZO
MUNICIPIO VILLA DEBEGOZO
NOTARIO P.R.I.-G.P.O. (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

VALIDO PARA

IA

Actualizado



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial 0 170555

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------------------|------------------------------|---------------|-------------------------------------|-----------------------|---|-------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|--------------------------|--------|---|
| Clase de oficina | Registraduria | <input type="checkbox"/> | Notaría | <input checked="" type="checkbox"/> | Consulado | <input type="checkbox"/> | Corregimiento | <input type="checkbox"/> | Insp. de Pol. | <input type="checkbox"/> | Código | 4 |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | | | | | | |
| COLOMBIA - NARIÑO - IPIALES (NOTARIA PRIMERA) | | | | | | | | | | | | |
| Datos del matrimonio | | | | | | | | | | | | |
| Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio | | | | | | | | | | | | |
| COLOMBIA - NARIÑO - IPIALES | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de celebración | | | | | | Clase de matrimonio | | | | | | |
| Año | 2007 | Mes | ABR | Día | 24 | Civil | <input checked="" type="checkbox"/> | Religioso | | | | |
| Documento que acredita el matrimonio | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de documento | | E | | Número | | N | | Notaria, juzgado, parroquia, etc. | | | | |
| Acta religiosa | | Escritura de protocolización | | <input checked="" type="checkbox"/> | 1.100 | Notaria | | Primera de Ipiales | | | | |
| Datos del contrayente | | | | | | | | | | | | |
| Apellidos y nombres completos | | | | | | | | | | | | |
| RAMIREZ BRAVO, WILSON EFRAIN | | | | | | | | | | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | | | | | | | | | | | |
| C.C. No. 12,903,381 de Tumaco (Nar) | | | | | | | | | | | | |
| Datos de la contrayente | | | | | | | | | | | | |
| Apellidos y nombres completos | | | | | | | | | | | | |
| BRAVO HERNANDEZ, ESPERANZA DEL SOCORRO | | | | | | | | | | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | | | | | | | | | | | |
| C.C. No. 37,006,949 de Ipiales (Nar) | | | | | | | | | | | | |
| Datos del denunciante | | | | | | | | | | | | |
| Apellidos y nombres completos | | | | | | | | | | | | |
| RAMIREZ BRAVO, WILSON EFRAIN | | | | | | | | | | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | | | | | | | | | | | |
| C.C. No. 12,903,381 de Tumaco (Nar) | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de inscripción | | | | | | Nombre y firma del funcionario que autorizó | | | | | | |
| Año | 2007 | Mes | ABR | Día | 24 | MAURICIO VELASCO REGOZO | | | | | | |
| CAPITULACIONES MATRIMONIALES | | | | | | | | | | | | |
| Lugar otorgamiento de la escritura | | | No. Notaría | No. Escritura | Fecha de otorgamiento | | | Firma del funcionario | | | | |
| | | | | | Año | | Mes | | | | | |
| HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO | | | | | | | | | | | | |
| Nombres y apellidos completos | | | | | | Identificación (Clase y número) | | | Indicativo serial de nacimiento | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| PROVIDENCIAS | | | | | | | | | | | | |
| Clase de providencia | No. Escritura o sentencia | Notaría o juzgado | Lugar y fecha | | | Firma funcionario | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

469 REGISTRADURÍA NACIONAL (versión 2.0) 04

2 4 3 2 1 0 5 9 4 3 *

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

05943432

Datos de la oficina de Registro

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------|-------------------------------------|---------|--------------------------|-----------|--------------------------|---------------|--------------------------|------------------|--------------------------|--------|--------------------------|-------|
| Clase de oficina | Registraduría | <input checked="" type="checkbox"/> | Notaría | <input type="checkbox"/> | Consulado | <input type="checkbox"/> | Corregimiento | <input type="checkbox"/> | Insp. de Policía | <input type="checkbox"/> | Código | <input type="checkbox"/> | M 2 F |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | | | | | | | |

REGISTRADURÍA DE IPIALES COLOMBIA NARINO IPIALES

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ BRAVO WILSON EFRAIN***

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en letras)

CEDULA DE CIUDADANIA 0012803381***

MASCULINO***

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA NARINO IPIALES***

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----|---|---|---|---|-----|---|---|---|-----|---|---|----------|--------------|
| Año | 2 | 0 | 0 | 8 | Mes | M | A | R | Día | 2 | 0 | 16:20*** | A 2729903*** |
|-----|---|---|---|---|-----|---|---|---|-----|---|---|----------|--------------|

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** |
|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|

Juzgado que profiere la sentencia

Nombre y cargo del funcionario

| | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** |
| Documento presentado | Nombre y cargo del funcionario | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** |
|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|

| | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** |
| Documento presentado | Nombre y cargo del funcionario | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--------------------|-----|----------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** |
| Autorización Judicial | Certificado Médico | X | JUAN JOSE ROSERO SOTELO*** | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** |
| Documento presentado | Nombre y cargo del funcionario | | | | | | | | | | | | |

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

BRAVO HERNANDEZ ESPERANZA DEL SOCORRO***

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CEDULA DE CIUDADANIA 0037006949***

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma | | | | | | | | | | | | |

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** | *** |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma | | | | | | | | | | | | |

| | |
|----------------------|---|
| Fecha de inscripción | Nombre y firma del funcionario que autoriza |
|----------------------|---|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----|---|---|---|---|-----|---|---|---|-----|---|---|-----------------------------|
| Año | 2 | 0 | 0 | 8 | Mes | M | A | R | Día | 2 | 5 | ANTONIO DONALDO ZAMBRANO*** |
|-----|---|---|---|---|-----|---|---|---|-----|---|---|-----------------------------|

ESPACIO PARA NOTAS

MUERTE NATURAL

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TUMACO

AUTO DECLARACION EXTRAPROCESO QUE RINDE EL SEÑOR WILLSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, mayor de edad, vecino de este municipio y portadora de la cedula de ciudadania No. 12.903.381, de Tumaco, con todo el respeto que se merece comparesto con el fin de rendir declaracion extraproceso que se requiere en la presente diligencia. El señor NOTARIO UNICO DE TUMACO, le advierte que la presente se realiza bajo la gravedad del juramento y de conformidad con lo Articulos 266 y 269 del C. de P. Civil, en concordancia con el Art. 422 C.P. y quien faltare a la verdad, calle o la oculte incurre en delito sancionado con la pena privativa de la libertad. La compareciente expreso que dira la verdad y nada mas que la verdad de todo cuanto sabe y le fuere preguntaria, acto Segudio se le recibe las siguiente declaraciones. Sobre sus generales de ley; MANIFIESTO. Mi nombre es WILLSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, mayor de edad, vecino de Tumaco, identificado tal y como aparece al inicio de esta diligencia, residente en el Barrio La Florida Manzana15 casa 2 segunda Etapa, proofesion peluquero..

MANIFIESTO al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL REGIONAL NARIÑO, que es mi deseo en caso de muerte, dejar como beneficiarios de mi pension a mi hija GINA LORENA RAMIREZ CHIRIBOGA en un 50% y a la señora ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDES, mayor de edad, vecina de Tumaco, identificada con la cedula de ciudadania No. 37.006.949 de Ipiales, en un 50%. Esta manifestacion intestada la hago sin ninguna clase de presión.

En San Andrés de Tumaco, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

Del señor Notario,

Atentamente,

WILLSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO
C.C. 12.903.381 Tumaco

JUAN EFRAIN CUPERIFIO PAREDES
Notario Unico.



Derechos \$8.060.00 MAS IMP. IVA 16% \$1.289.00 RES. 7200/2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IPIALES
DECLARACION JURAMENTADA PARA FINES EXTRAPROCESO
DECRETO 1557 Y 2202 DE 1.989

ACTA No. _____

En la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de COLOMBIA, hoy 13 de agosto de 2020, ante mí, MAURICIO VELA ORBEGOZO, Notario Primero del Círculo de Ipiales (Nar), compareció el (la) Señor (a) ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. 37.006.949 DE IPIALES (NARIÑO), con el fin de rendir DECLARACION EXTRAPROCESO y quien estando en su entero y cabal juicio y con el pleno conocimiento de que la declaración que rinde la realiza bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso; que al rendir la misma acepta que NO tiene ninguna clase de impedimento puesto que la rinde bajo su única y exclusiva responsabilidad; que los hechos que narra y expone le constan a él (ella) por haberlos conocido personalmente y que ésta declaración se documenta para ser entregada en OFICINAS COLPENSIONES. Que ésta declaración se realiza a petición del-la mismo(a) como lo afirma en la solicitud presentada a ésta Notaría, la cual se anexa a la presente diligencia. Exhortado (a) por el Señor Notario al juramento de rigor y antes de dar respuesta a la primera de las preguntas señaladas en el cuestionario anexo, el (la) compareciente manifestó: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE EN ESTA DECLARACION DIGO LA VERDAD, TODA LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD. AL PRIMER PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO: Me llamo como queda dicho, soy natural de IPIALES (NARIÑO), domiciliado (a) y/o residenciado (a) en el (la) CALLE 7a 1B-98 CASA 04 BARRIO LA LAGUNA de IPIALES (NARIÑO), de estado civil SOLTERA, POR VIUDEZ, mi profesión u oficio es la de AMA DE CASA, tengo 48 años de edad, de Nacionalidad COLOMBIANA. AL SEGUNDO PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO: Señor Notario, el motivo por el cual rindo esta declaración extra proceso es con el fin de manifestar bajo la gravedad del juramento lo siguiente: Que conviví en unión libre de hecho, en forma pacífica e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.903.381 expedida en Tumaco (Nariño) desde el 02 de Febrero de 2000 hasta el 24 de Abril de 2007, que posteriormente contrajimos matrimonio civil en la Notaria Primera del circulo de Ipiales (Nariño) el 24 de Abril de 2007 y seguimos conviviendo durante dicho vinculo hasta momento del fallecimiento de mi esposo ocurrido el 20 de Marzo de 2008, que durante dicha convivencia no procreamos hijos.- Interrogado (a) el (la) declarante por el Señor Notario sobre su deseo de agregar algo más al testimonio rendido MANIFESTO: NO Señor Notario, no tengo nada más que agregar a lo ya dicho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se la termina y firma por el declarante una vez leída y aprobada por ante mí el Notario que de todo lo expuesto doy fe. Se realiza la presente DECLARACION JURAMENTADA a Ruego y Exigencia del usuario, conforme a lo establecido por el Decreto Ley Ciento Ochenta y Ocho (188) de Febrero 12 de 2.013. DERECHOS \$13600. IVA \$2.584 RES 01299 DEL 11-FEB-2020.

EL (LA) DECLARANTE,




ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ.
C.C. No. 37.006.949 DE IPIALES (NARIÑO).

EL NOTARIO,



MAURICIO VELA ORREGOZO.
Notario Primero del Círculo de Ipiales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE IPIALES
DECLARACION JURAMENTADA PARA FINES EXTRAPROCESO
DECRETO 1557 Y 2202 DE 1.989
ACTA No. _____

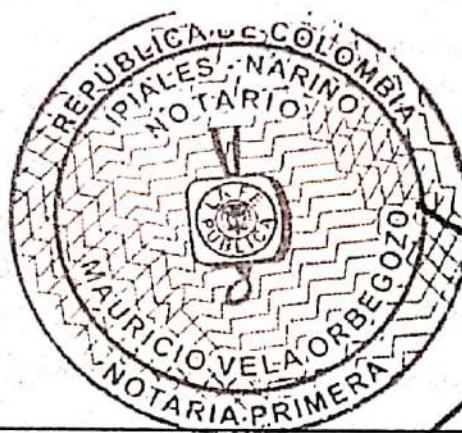
En la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de COLOMBIA, hoy 13 de agosto de 2020, ante mí, MAURICIO VELA ORBEGOZO, Notaria Primera del Círculo de Ipiales, compareció el (la) Señor (a) ANTONIO EUCLIDES GUERRERO PAZ, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 13.002.582 DE IPIALES (NARIÑO), con el fin de rendir DECLARACION EXTRAPROCESO y quien estando en su entero y cabal juicio y con el pleno conocimiento de que la declaración que rinde la realiza bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso; que al rendir la misma acepta que NO tiene ninguna clase de impedimento puesto que la rinde bajo su única y exclusiva responsabilidad; que los hechos que narra y expone le constan a él (ella) por haberlos conocido personalmente y que ésta declaración se documenta para ser entregada a OFICINAS COLPENSIONES. Que esta declaración se realiza a petición de ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 37.006.949 DE IPIALES (NARIÑO) como lo afirma en la solicitud presentada a ésta Notaría, la cual se anexa a la presente diligencia. Exhortado (a) por el Señor Notario al juramento de rigor y antes de dar respuesta a la primera de las preguntas señaladas en el cuestionario anexo, el (la) compareciente manifestó: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE EN ESTA DECLARACION DIGO LA VERDAD, TODA LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD. **AL PRIMER PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO:** Me llamo como queda dicho, soy natural de IPIALES (NARIÑO), domiciliado (a) y residente en el-la DIAGONAL 24 A 4 A 12 de IPIALES (NARIÑO), de estado civil CASADO, mi profesión u oficio es la de TRABAJADOR INDEPENDIENTE, tengo 72 años de edad, de Nacionalidad COLOMBIANA. **AL SEGUNDO PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO:** Señor Notario, declaro igualmente que conozco de trato, vista y comunicación al (la) señor(a) ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 37.006.949 DE IPIALES (NARIÑO) desde hace aproximadamente QUINCE (15) Años, por motivos de AMISTAD- **AL TERCER PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO:** Señor Notario es verdad y me consta que la señora ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ, convivió en unión libre de hecho, en forma pacífica e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.903.381 expedida en Tumaco (Nariño) desde el 02 de Febrero de 2000 hasta el 24 de Abril de 2007, que posteriormente contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del círculo de Ipiales (Nariño) el 24 de Abril de 2007 y siguieron conviviendo durante dicho vínculo hasta momento del fallecimiento del señor WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO ocurrido el 20 de Marzo de 2008, que durante dicha convivencia no procrearon hijos. Interrogado (a) el (la) Declarante por el Señor Notario sobre su deseo de agregar algo más al testimonio rendido **MANIFESTO:** NO Señor Notario, NO tengo nada más que agregar a lo ya dicho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se la termina y firma por el declarante una vez leída y aprobada por ante mí el Notario, que de todo lo expuesto doy fe. Se realiza la presente DECLARACION JURAMENTADA a ruego y exigencia del usuario, conforme a lo establecido por el DECRETO LEY 0188 DE FEB 12/2.013.- DERECHOS \$13.600. -IVA \$2.584.RES. 01299 DE FEB 11 DE 2.020.

EL (LA) DECLARANTE,



ANTONIO EUCLIDES GUERRERO PAZ
C.C. 13.002.582 DE IPIALES (NARIÑO).

EL NOTARIO,



MAURICIO VELA ORBEGOZO.
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE IPIALES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO
 NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE IPIALES
 DECLARACION JURAMENTADA PARA FINES EXTRAPROCESO
 DECRETO 1557 Y 2202 DE 1.989

ACTA No. ____

En la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de COLOMBIA, hoy 13 de agosto de 2020, ante mí, MAURICIO VELA ORBEGOZO, Notaria Primera del Círculo de Ipiales, compareció el (la) Señor (a) OLMEDO BUENAVENTURA LUCERO ORTEGA, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 13.001.290 DE IPIALES (NARIÑO), con el fin de rendir DECLARACION EXTRAPROCESO y quien estando en su entero y cabal juicio y con el pleno conocimiento de que la declaración que rinde la realiza bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso; que al rendir la misma acepta que NO tiene ninguna clase de impedimento puesto que la rinde bajo su única y exclusiva responsabilidad; que los hechos que narra y expone le constan a él (ella) por haberlos conocido personalmente y que ésta declaración se documenta para ser entregada al OFICINAS COLPENSIONES. Que esta declaración se realiza a petición de ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 37.006.949 DE IPIALES (NARIÑO) como lo afirma en la solicitud presentada a ésta Notaría, la cual se anexa a la presente diligencia. Exhortado (a) por el Señor Notario al juramento de rigor y antes de dar respuesta a la primera de las preguntas señaladas en el cuestionario anexo, el (la) compareciente manifestó: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE EN ESTA DECLARACION DIGO LA VERDAD, TODA LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD. AL PRIMER PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO: Me llamo como queda dicho, soy natural de IPIALES (NARIÑO), domiciliado (a) y residente en el-la CARRERA 9a No 9-56 BARRIO CRUZ VERDE del Municipio de IPIALES (NARIÑO), de estado civil CASADO, mi profesión u oficio es la de CONDUCTOR, tengo 74 años de edad, de Nacionalidad COLOMBIANA. AL SEGUNDO PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO: señor notario declaro que conozco de trato, vista y comunicación a ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 37.006.949 DE IPIALES (NARIÑO) desde hace VEINTE (20) años por motivos de AMISTAD . AL TERCER PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO: Señor Notario es verdad y me consta que la señora ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ, convivió en unión libre de hecho, en forma pacífica e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.903.381 expedida en Tumaco (Nariño) desde el 02 de Febrero de 2000 hasta el 24 de Abril de 2007, que posteriormente contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del circulo de Ipiales (Nariño) el 24 de Abril de 2007 y siguieron conviviendo durante dicho vinculo hasta momento del fallecimiento del señor WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO ocurrido el 20 de Marzo de 2008, que durante dicha convivencia no procrearon hijos. - Interrogado (a) el (la) Declarante por el Señor Notario sobre su deseo de agregar algo más al testimonio rendido MANIFESTO: NO Señor Notario, NO tengo nada más que agregar a lo ya dicho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se la termina y firma por el declarante una vez leída y aprobada por ante mí el Notario, que de todo lo expuesto doy fe. Se realiza la presente DECLARACION JURAMENTADA a ruego y exigencia del usuario, conforme a lo establecido por el DECRETO LEY 0188 DE FEB 12/2.013.- DERECHOS \$13.600. -IVA \$2.584 RES. 01299 DE FEBRERO 11 DE 2.020.

EL (LA) DECLARANTE,




OLMEDO BUENAVENTURA LUCERO ORTEGA.
C.C. 13.001.290 DE IPIALES (NARIÑO).

EL NOTARIO,



MAURICIO VELA ORBEGOZO.
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE IPIALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE NARIÑO
 NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IPIALES
 ASUNTO: DECLARACIONES PARA FINES EXTRAPROCESALES
 Decreto 1557 y 2202 de 1989.

ACTA :

En la ciudad de Ipiales, departamento de Nariño, república de Colombia, a los VEINTISEIS (26) días del mes de MARZO del año dos mil OCHO (2008), ante mí MAURICIO VELA ORBEGOZO, Notario Primero (1o.) del círculo de Ipiales, compareció la señorita DAMARIS ESMITH CHAMORRO VILLARREAL, identificada con cédula de ciudadanía No 36.862.298 expedida en Ipiales (N), con el fin de rendir DECLARACIÓN EXTRAPROCESO, y quién estando a su entero y cabal juicio, y con el pleno conocimiento de que la declaración que rinde la realiza bajo la gravedad de juramento y ha sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso; que al rendir la misma acepta que NO tiene ninguna clase de impedimento puesto que la rinde bajo su única y exclusiva responsabilidad que los hechos que narra y expone le constan a ella por haberlos conocido personalmente y que ésta declaración se documenta para ser entregada a las OFICINAS CORRESPONDIENTES. Que esta declaración se realiza a petición de ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No 37.006.949 de Ipiales (N) lo afirma en la solicitud presentada a esta Notaria, la cual se anexa a la presente diligencia. Exhortado por el Señor Notario, al juramento de rigor y antes de dar respuesta a la primera de las preguntas señaladas en el cuestionario anexo, el comparecientes manifestaron: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO EN ESTA DECLARACION Y DIGO LA VERDAD, TODA LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD.- DECLARACION DE LA SEÑORA: DAMARIS ESMITH CHAMORRO VILLARREAL: Al punto PRIMERO.- Me llamo como tengo dicho, soy colombiana y domiciliada en Ipiales Kra 1 2-109, Centenario, de estado civil soltera, soy trabajadora independiente, tengo 22 años de edad, identificado(a) con C.C 36.862.298 de Ipiales y no tengo parentesco alguno con quien solicita esta declaración. -

AL PUNTO SEGUNDO: Es verdad que conozco de trato, vista y comunicación a la señora ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ C.C. 37.006.949 Ipiales(N), desde hace diez (10) años por razones de amistad y vecindad.-

- AL PUNTO TERCERO: Es verdad que la peticionaria convivio bajo el mismo techo por el espacio de seis (06) años con su esposo WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, identificado con C.C 12.903.381 expedida en Tumaco (N), con quien convivió en union libre o marital desde el año 2001 y en la fecha del 24 de Abril del 2007 contrajo matrimonio Civil en la Notaria Primera de Ipiales lo cual lo certifico con el serial No 05170555 y la escritura publica No 1100 de la misma fecha: convivi y dependia unica y economicamente de el hasta el ultimo dia de su vida que falleció el 20 de Marzo del año 2008, lugar del deceso Ipiales a causa de la muerte infarto diabetico.-

AL PUNTO CUARTO: ---Es, verdad que del matrimonio de los peticionarios no existen hijos legítimos, extramatrimoniales ni adoptivos y no hay demandas de alimentos ni procesos de reconocimientos pendientes.---

AL PUNTO QUINTO: Es, verdad, que ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ C.C 37.006.949 Ipiales(N), no se encuentra afiliada a ninguna entidad Prestadora de salud, E.P.S o I.P.S, y no estaba tramitando ninguna clase de pensión y no recibia pensión o salario alguno del Estado Colombiano y de ninguna otra entidad Pública o Privada.

AL PUNTO SEXTO: ---Es, verdad, que el único vínculo conyugal de ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ C.C 37.006.949 Ipiales(N) y WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO C.C 12.903.381 expedida en Tumaco (N), hasta la fecha de fallecimiento del CAUSANTE tenian SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

y ninguno de los dos cónyuges no contrajo más matrimonios católico, civil ni por ningún otro rito o credo religioso con ninguna persona diferente.

AL PUNTO SEPTIMO: - - Es verdad que no hay juicio de sucesión del causante WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO C.C 12.903.381 expedida en Tumaco, y no existen otros herederos con igual o mayor derecho de reclamación que la ya mencionada.

Interrogado (a) el (la) Declarante por el Señor Notario sobre su deseo de agregar algo más al testimonio rendido MANIFESTO: NO Señor Notario, NO tengo nada más que agregar a lo ya dicho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se la termina y firma por el declarante una vez leída y aprobada por ante mí el Notario, que de todo lo expuesto doy fe. Se realiza la presente DECLARACION JURAMENTADA a ruego y exigencia del usuario, conforme a lo establecido por el Decreto Ley Veintiuno Cincuenta (2150) de Diciembre de 1.995.

EL (LA) DECLARANTE -

DAMARIS ESMITH CHAMORRO VILLARREAL
C.C 96.862.298 Ipiales.



DR. MAURICIO VELA ORBE
NOTARIO PRIMERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IPIALES
ASUNTO: DECLARACIONES PARA FINES EXTRAPROCESALES
Decreto 1557 y 2202 de 1989.

ACTA :

En la ciudad de Ipiales, departamento de Nariño, república de Colombia, a los VEINTISEIS (26) días del mes de MARZO del año dos mil OCHO (2008), ante mi MAURICIO VELA ORBEGOZO, Notario Primero (1o.) del círculo de Ipiales, compareció la señora ANITA LUCIA SANTACRUZ CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No 37.003.755 expedida en Ipiales (N), con el fin de rendir DECLARACIÓN EXTRAPROCESO, y quién estando a su entera y cabal juicio, y con el pleno conocimiento de que la declaración que rinde la realiza bajo la gravedad de juramento y ha sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso; que al rendir la misma acepta que NO tiene ninguna clase de impedimento puesto que la rinde bajo su única y exclusiva responsabilidad que los hechos que narra y expone le constan a ella por haberlos conocido personalmente y que ésta declaración se documenta para ser entregada a la(s) OFICINAS CORRESPONDIENTES. Que esta declaración se realiza a petición de ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No 37.006.949 de Ipiales (N) lo afirma en la solicitud presentada a esta Notaria, la cual se anexa a la presente diligencia. Exhortado por el Señor Notario, al juramento de rigor y antes de dar respuesta a la primera de las preguntas señaladas en el cuestionario anexo, el comparecientes manifestaron: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO EN ESTA DECLARACION Y DIGO LA VERDAD, TODA LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD. - DECLARACIÓN DE LA SEÑORA: ANITA LUCIA SANTACRUZ CEBALLOS: Al punto PRIMERO. - Me llamo como tengo dicho: soy colombiana y domiciliada en Ipiales Kra 1 2-280, de estado civil soltera, soy trabajadora independiente, tengo 38 años de edad, identificado(a) con C.C 37.003.755 de Ipiales y no tengo parentesco alguno con quien solicita esta declaración. -

AL PUNTO SEGUNDO: Es, verdad que conozco de trato, vista y comunicación a la señora ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ C.C 37.006.949 Ipiales(N), desde hace VEINTE (20) años por razones de amistad y vecindad. -- AL PUNTO TERCERO: Es, verdad que la peticionaria convivió bajo el mismo techo por el espacio de seis (06) años con su esposo WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, identificado con C.C 12.903.381 expedida en Tumaco (N), con quien convivió en unión libre o marital desde el año 2001 y en la fecha del 24 de Abril del 2007 contrajo matrimonio Civil en la Notaria Primera de Ipiales lo cual lo certificó con el serial No 05170555 y la escritura pública No 1100 de la misma fecha; convivió y dependía única y económicamente de él hasta el último día de su vida que falleció el 20 de Marzo del año 2008, lugar del deceso Ipiales a causa de la muerte infarto diabético. --

AL PUNTO CUARTO: ---Es, verdad que del matrimonio de los peticionarios no existen hijos legítimos, extramatrimoniales ni adoptivos y no hay demandas de alimentos ni procesos de reconocimientos pendientes. ---

AL PUNTO QUINTO: Es, verdad que ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ C.C 37.006.949 Ipiales(N), no se encuentra afiliada a ninguna entidad prestadora de salud, E.P.S u I.P.S. y no estaba tramitando ninguna clase de pensión y no recibía pensión o salario alguno del Estado Colombiano y de ninguna otra entidad Pública o Privada.

AL PUNTO SEXTO: - - -Es, verdad, que el único vínculo conyugal de ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ C.C 37.006.949 Ipiales(N) y WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO C.C 12.903.381 expedida en Tumaco (N), hasta la fecha de fallecimiento del CAUSANTE tenían SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

y ninguno de los dos cónyuges no contrajo más matrimonio católico, civil ni por ningún otro rito o credo religioso con ninguna persona diferente.

AL PUNTO SEPTIMO: - - Es, verdad que no hay juicio de sucesión del causante WILSON EFRÁIN RAMIREZ BRAVO C.C 12.903.381 expedida en Tumaco, y no existen otros herederos con igual o mayor derecho de reclamación que la ya mencionada.

Interrogado (a) el (la) Declarante por el Señor Notario sobre su deseo de agregar algo más al testimonio rendido MANIFESTO: NO Señor Notario, NO tengo nada más que agregar a lo ya dicho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se la termina y firma por el declarante una vez leída y aprobada por ante mí el Notario, que de todo lo expuesto doy fe. Se realiza la presente DECLARACION JURAMENTADA a ruego y exigencia del usuario, conforme a lo establecido por el Decreto Ley Veintiuno Cinquenta (2150) de Diciembre de 1.995.

EL (LA) DECLARANTE. - ANITA LUCIA SANTACRUZ MELITOS.
C.C 37.003.755 Ixalate

DR. MAURICIO VELA ORBEGOZAGOGOZO
NOTARIO PRIMERO



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
TUMACO DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DECLARACION EXTRAPROCESAL

EN LA CIUDAD DE SAN ANDRÉS DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, REPUBLICA DE COLOMBIA A diecinueve (19) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006), ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR NOTARIO UNICO DE TUMACO, COMPARÉCIERON LOS SEÑORES MARIA EUGENIA RODRIGUEZ RUIZ, Y JESUS MARTINEZ GUERRERO, MAYORES DE EDAD, VECINOS DE TUMACO, CON EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION, PARA FINES PROPIOS, EN HONOR A LA VERDAD Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989.

MANIFESTARON:

PRIMERO: Nos identificamos con las cédulas de ciudadanía No. 30.730.577 y 12954741, expedidas en Pasto, de profesiones Técnico en Procedimientos Judiciales y abogado, con residencia el la Calle San Carlos, Diagonal al Colegio Pio XII. Apartamentos ubicados en el Primero y Segundo Piso de Tumaco.

SEGUNDO: Y POR EL CONOCIMIENTO QUE de los señores ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO Y WILLSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, tenemos, es verdad y nos consta que ellos conviven en unión libre desde hace 3 años, en la ciudad de Tumaco, no tienen hijos menores, ella es de profesión enfermera, y el señor WILLSON EFRAIN RAMIREZ es peluquero en Tumaco.

Esta declaración se la solicita para tramitar la pensión del señor WILLSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO, ante el I.S.S.

Eso es todo lo que queremos manifestar al respecto.

NOTARIO



JUAN BAUTISTA ARENGIFO PAREDES

DECLARANTES

MARIA EUGENIA RODRIGUEZ R.
C.C. 30.730.577 de Pasto

JESUS MARTINEZ GUERRERO
C.C. 12.954.741 de Pasto

Derechos \$8.060 MAS IMP. 16% \$1289. RES. No. 7200/2005.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
Magistrada ponente

SL4155-2019
Radicación n.º 64389
Acta 34

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNÁNDEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 2 de septiembre de 2013, en el proceso que instauró contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al que se vinculó como *litis* consorte a **GINA LORENA RAMÍREZ CHIRIBOGA**.

I. ANTECEDENTES

Esperanza del Socorro Bravo Hernández llamó a juicio al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que fuera condenado a: reconocer y pagarle la pensión de sobrevivientes con ocasión

del fallecimiento de su cónyuge, Wilson Efraín Ramírez Bravo, a partir del 20 de marzo de 2008, junto con los intereses moratorios, daños morales y, las costas.

Fundamentó sus peticiones en que: Wilson Efraín Ramírez Bravo, cotizó al Instituto demandado un total de 1.065 semanas de las cuales 953 lo fueron antes de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social y, falleció el 20 de marzo de 2008.

La demandante, en su condición de cónyuge supérstite del afiliado, solicitó ante la entidad demandada, el 2 de abril de 2008, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante Resolución n.º 3470 de 17 de octubre de 2008 bajo el argumento de no haber cotizado el afiliado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y apelación, que fueron resueltos en las Resoluciones n.º 002748 de 28 de julio de 2009 y, 00257 de 20 de mayo de 2011, respectivamente, confirmando la decisión impugnada por las mismas razones allí expuestas.

Al dar respuesta a la demanda el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones (fls. 47-58 cuaderno principal), se opuso a las pretensiones. De los hechos, aceptó: la condición de afiliado del fallecido, el número de semanas de cotización, la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la demandante, la negativa de la entidad en el otorgamiento de la prestación, los recursos interpuestos contra esa decisión y la resolución de los mismos.

En su defensa, propuso la excepción de prescripción y las que denominó, inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez del demandante con fundamento en lo ordenado en la Ley 797 de 2003, ausencia de la demostración de los elementos fácticos que sustentan la aplicación de una norma dentro del trámite administrativo y judicial, cobro de lo no debido, innominada o genérica y falta de legitimación en la causa.

En proveído calendado de 31 de mayo de 2012 (f.º 40-41 cuaderno principal), el juzgado del conocimiento dispuso la vinculación al proceso como *litis consorte* necesaria de Gina Lorena Ramírez Chiriboga, en su condición de hija menor del afiliado fallecido, quien representada a través de Curador *Ad Litem*, se atuvo a lo que resultara probado dentro del juicio (f.º 123-125 cuaderno principal).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán concluyó el trámite y emitió fallo de 20 de febrero de 2013 (fls. 157-173 cuaderno principal), en el que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *no probadas las excepciones formuladas por la apoderada judicial del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION, al dar contestación a la demanda.*

SEGUNDO: DECLARAR *que el señor WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes.*

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION, representado legalmente por (...), a reconocer y pagar a favor de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ de condiciones civiles acreditadas en juicio, y a favor de

GINA LORENA RAMIREZ CHIRIBOCA la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite e hija del señor WILSON EFRAIN RAMIREZ BRAVO a partir del 20 de marzo de 2008, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, debiendo reconocer a cada una de estas el cincuenta por ciento (50%) de la prestación hasta la fecha en que GINA LORENA RAMIREZ CHIRIBOCA llegue a la mayoría de edad, momento en el cual corresponderá a la señora BRAVO HERNANDEZ el cien por ciento (100%).

CUARTO: CONDENAR a la demandada a reconocer sobre el valor retroactivo a pagar por concepto de pensión de sobrevivientes intereses moratorios a la tasa máxima de interés moratorio vigente conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberá liquidar a partir de la ejecutoria de esa providencia tal como se indicó en la parte considerativa de la misma.

QUINTO: CONDENAR a la demandada a reconocer sobre la mesada pensional aquí reconocida, los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional y mesadas adicionales a que haya lugar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.895.000,00), en que este Despacho estima las agencias en derecho (numeral 2º artículo 19 Ley 1395 de 2010).

SÉPTIMO: ADVERTIR que el reconocimiento y pago de la prestación a que se hace referencia en esta decisión, deberá ser asumido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como sucesora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en fallo de 2 de septiembre de 2013 (f.º 22-44 cuaderno del Tribunal), al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, decidió:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del circuito (sic) de Popayán – Cauca, del día veinte (20) Febrero de dos mil trece (2013), en el presente Proceso Ordinario Laboral, promovido por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante – apelante; estimadas las agencias en derecho en esta instancia en la suma de DOCIENTOS (sic) NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE, (\$294.750.00), las cuales deberán ser tenidas en cuenta por la secretaría al momento de practicar la respectiva liquidación. La anterior fijación se hace de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. 1887 de Junio 26 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En lo que estrictamente interesa al recurso extraordinario, el Tribunal fijó como problemas jurídicos a resolver *i)* si había lugar a ordenar la pensión de sobrevivientes con fundamento en el principio de progresividad, aplicando para ello el Acuerdo 049 de 1990, *ii)* si el afiliado dejó causado el derecho con fundamento en otra normatividad, *iii)* si los beneficiarios del afiliado cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación, *iv)* determinar si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, *v)* determinar si el *a quo* se equivocó en la tasación de las costas impartidas en contra de la entidad demandada y, *vi)* si la liquidación de la mesada pensional realizada por el juzgado se realizó conforme a la normatividad aplicable al caso.

Luego de referirse a la finalidad de la pensión de sobrevivencia, estableció que para la fecha de fallecimiento del afiliado, -el 20 de marzo de 2008-, la norma aplicable para su otorgamiento correspondía a los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

En cuanto a las semanas de cotización para dejar causado el derecho pensional reclamado, encontró que el afiliado no cotizó las 50 dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de su deceso; no obstante, halló que era beneficiario del

régimen de transición, por lo que dio aplicación al parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y, consideró:

*En consecuencia, encuentra la Sala para dar respuesta al primer problema jurídico planteado, que el señor Wilson Efraín Ramírez Bravo, dejó causada la pensión de sobrevivientes que ahora se reclama, no por el principio de progresividad como desacertadamente lo señaló la A quo, sino por su parágrafo 1º, al haber concentrado un total de **1.065 semanas** en toda su vida laboral, al ser beneficiario del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100/93, y por ello permitía acceder a los requisitos contemplados para la pensión de vejez de que trata el art. 12 del acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **superando así las mil semanas en cualquier tiempo**, exigidas en este artículo (Negrilla del texto).*

A continuación, acometió el estudio de los requisitos de la demandante para ser beneficiaria pensional, de los cuales encontró que no se encontraba cumplido el de la convivencia mínima con el afiliado fallecido, frente al cual, expuso:

Pues bien de las pruebas aportadas al proceso se observa que la demandante al momento del fallecimiento del señor Wilson Ramírez, tenía una edad de 37 años, cumpliendo con el primer requisito de superar los 30 años de edad a la fecha del fallecimiento del causante. Sin embargo, las declaraciones extraproceso que fueron allegadas al plenario, no pueden ser tenidas en cuenta en virtud del artículo (229 del C.P.C.), en el entendido que dichas pruebas no fueron ratificadas, siendo éstas obtenidas fuera del proceso ante notario. Y aun así, si se llegaren a tener en cuenta las declaraciones de Ana Beatriz Rivera de Rosero (folio 26), Lupercio Rosero Hoyos (folio 27), y Víctor Hugo Villota (folio 28), se observa que con ninguna de ellas se acreditan los cinco años como mínimo de convivencia que la ley exige para que se reconozca el derecho, pues si bien cada una de estas personas aduce haber conocido a la señora Esperanza Hernández por más de 20 años por razones de vecindad, ello no quiere decir que conozcan al causante por el mismo tiempo, ni mucho menos que entre los dos existió una comunidad de vida. Por lo tanto de estas declaraciones no deviene la convivencia entre la demandante y el causante.

Respecto de la menor hija del causante, Gina Lorena Ramírez Chiriboca, el *ad quem* señaló:

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia, en el entendido que, ni la parte demandante (señora Esperanza Hernández) acreditó el requisito de la conciencia, ni respecto de la menor hija del causante Gina Lorena Ramírez Chiriboca, se acreditó legalmente su calidad de tal, absteniéndose la Sala por substracción de materia de pronunciarse sobre los demás problemas jurídicos.

Solo resta afirmar que dada la calidad que se dio a la menor hija en el proceso como demandada y a la forma como se fijó el litigio en la audiencia inicial, es decir, circunscribiéndolo a “establecer si asiste razón a la demandante en la pretendida sustitución pensional de sobrevivientes” (f. 147) la presente decisión no produce efectos de cosa juzgada frente a la menor convocada al proceso como litisconsorte, calidad que no es ahora necesario entrar a controvertir, pero si advertir que no era viable como demandada reconocerle pretensión alguna cuando no se formuló demanda de reconvenCIÓN.

Por lo anterior, se abstuvo de reconocer el derecho pensional pretendido y se relevó de estudiar los restantes problemas jurídicos planteados.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal, admitido por la Corte y sustentado en tiempo, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte case la sentencia del Tribunal, en sede de instancia, «*dicte la que en derecho corresponda al acoger las pretensiones de la demanda; o subsidiariamente, conforme (sic) la sentencia de primera instancia de 20 de febrero de 2013 dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*».

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que fue objeto de réplica y, enseguida se estudia.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia impugnada por ser violatoria de la ley sustancial por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003.

Manifiesta que yerra el *ad quem* en la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 al considerar que de ella se deduce que, para acceder a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de un afiliado, se debe acreditar convivencia por espacio de 5 años, pues,

[...] la que se aviene al ordenamiento constitucional y legal es aquella según la cual, en tratándose de la cónyuge supérstite de un AFILIADO al sistema de seguridad social que fallece, en donde no ha existido separación de cuerpos, o de hecho, y en donde tampoco está demostrada la convivencia simultánea del pensionado con la cónyuge y otra persona y en donde tampoco está demostrado otro tipo de convivencia, como es el caso de la demandante ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNANDEZ, el requisito de cinco años anteriores al fallecimiento del causante no es exigible.

Fundamenta la intelección que hace de la norma denunciada en la sentencia de la Corte Constitucional C-1094 de 2003, de la que transcribe un aparte, para reiterar que en su sentir, la convivencia que debe acreditar la cónyuge del fallecido lo es únicamente respecto del pensionado y no del afiliado, amén que «*esa no exigencia de comprobación de convivencia sólo opera entratándose de casos en donde no exista disputa del derecho (i) entre cónyuge supérstite separado de cuerpos o de hecho vs compañera permanente, entre otros, ya que esta frente a ésta casuística la comprobación de la citada convivencia se torna ENELUDIBLE*» (sic).

VII. RÉPLICA

La entidad demandada señala que la exégesis que hizo el *ad quem* frente al requisito de convivencia coincide con el criterio que sobre el mismo ha mantenido esta Corporación, para lo cual, soporta su afirmación con un extracto de las sentencias CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560 y, CSJ SL 3 may. 2011, rad. 40309, resaltando que el mismo opera indistintamente de si se trata de la muerte de un afiliado o de un pensionado.

VIII. CONSIDERACIONES

Dada la senda de ataque escogida, no hay discusión en los aspectos puntuales que el juez de alzada dio por probados respecto a la aquí recurrente Esperanza del Socorro Bravo Hernández y, que no son otros que: *(i)* el causante Wilson Efraín Ramírez Bravo Pérez falleció el 20 de marzo de 2008, *(ii)* la norma aplicable al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la consagrada en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y, *(iii)* la demandante contrajo matrimonio con el afiliado fallecido el 24 de abril de 2007 y, *(iv)* no acreditó el requisito de la convivencia de mínimo 5 años.

Tal como lo indicó el Tribunal, ha sido posición pacífica y reiterada de la jurisprudencia de esta Corte, que el requisito de la convivencia a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, de los cinco años con antelación al fallecimiento del causante, debe cumplirse por los beneficiarios pensionales independientemente de que se trate de un afiliado o pensionado

fallecido; así se indicó, recientemente en sentencia con radicación CSJ SL 3468-2018, en la que sobre el particular, razonó:

*Frente a los yerros jurídicos endilgados por la censura, el Tribunal no desvió el sentido hermenéutico del artículo 13, literal b) de la Ley 797 de 2003, por cuanto la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la convivencia de cinco (5) años prevista en esta norma se predica para el evento del fallecimiento del **afiliado** como del **pensionado**, para efectos de la pensión de sobrevivientes, pues no existen razones válidas para establecer diferenciaciones entre los beneficiarios del primero y los del segundo y, porque, además, la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho pensional, que no sufrió modificaciones sustanciales con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, salvo en lo referente al tiempo mínimo de vida en común (negrilla del texto).*

En efecto, esta posición ha sido invariablemente mantenida en las providencias CSJ SL, 27 ago. 2008, rad. 33885, CSJ SL, 25 may. 2010, rad. 37093, CSJ SL, 28 ago. 2008, rad. 41625 y SL14068- 2016, esta última en la que se destacaron las siguientes consideraciones:

*La controversia que a casación trae la censura, consiste en que el Tribunal hizo una exégesis equivocada del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, en punto a la exigencia de convivencia mínima de cinco (5) años a la cónyuge de un **afiliado** al sistema general de pensiones, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes.*

Este tema ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de la Corte, como se ve, además de la sentencia de casación que sirvió de sustento al Tribunal, en entre otras, en la sentencia CSJ SL4835-2015, 22 abr. 2015, rad. 62770 en donde se reafirmó el criterio, según el cual, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para beneficiarios de afiliados al sistema general de pensiones o de pensionados, el término de convivencia para la cónyuge o compañero (a) permanente es de por lo menos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante. Así reflexionó:

El recurrente estructura su ataque en contra de la decisión del Tribunal alrededor de una interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, con arreglo a la cual el lapso mínimo de 5 años de convivencia que allí se prevé, sólo es predictable como requisito respecto de los beneficiarios del pensionado que fallece, mas no frente a los del afiliado fallecido, como sucede en este caso.

El tema descrito ha sido abordado por esta Sala en oportunidades anteriores, en las que ha concluido de manera uniforme que para la

causación efectiva de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de un afiliado, como sucede en este asunto, el cónyuge, compañero o compañera permanente, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a dicho suceso.

Ha dicho la Sala, para tales efectos, que no existen razones válidas para establecer diferencias entre el afiliado y el pensionado fallecido, como lo reclama la censura, además de que, por el contrario, la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, que no sufrió mayores modificaciones con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, salvo la que se refiere al tiempo mínimo de la misma, que debe ser ahora de cinco años, se reitera, tanto para los beneficiarios de un pensionado como para los de un afiliado.

Para dar una respuesta adecuada al cargo, resulta pertinente traer a colación lo dicho por esta Sala en la sentencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393:

“El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece cuáles son esos “miembros del grupo familiar” y define su derecho a la pensión de sobrevivientes en caso de concurrencia de beneficiarios.

En lo que respecta al cónyuge y la compañera o compañero permanente supérstite, que es el grupo que ahora ocupa la atención de la Sala, los literales a y b del señalado artículo 13, disponen:

(...)

En sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560), esta Sala hizo una exégesis del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, antes de ser modificado por la Ley 797 de 2003, en el punto especial a si la convivencia mínima de los dos años que establecía la norma, en el inciso segundo del literal a), debía entenderse sólo respecto al caso del PENSIONADO fallecido, o si tal exigencia debía predicarse igualmente respecto a los beneficiarios del AFILIADO. El literal a) de la norma en cuestión disponía.

(...)

En esa ocasión se estimó que el requisito de la convivencia al momento de la muerte del causante, era indispensable para definir el derecho de los beneficiarios tanto del PENSIONADO como del AFILIADO, por varias circunstancias a saber: i) porque si el inciso se refería específicamente al pensionado, era para efectos de establecer que la convivencia debía darse necesariamente, por lo menos, desde el momento que éste había adquirido el derecho a la pensión; ii) porque si el artículo 46 ibídem, estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a los “miembros del grupo familiar” del PENSIONADO o AFILIADO fallecido, no se veía razón para que el artículo 47

estableciera una discriminación respecto a los beneficiarios de uno u otro, distinta a la que surgía de la simple condición de ser pensionado o no, y que a la postre resultó eliminada por la Corte Constitucional; iii) porque se entendió como “miembros del grupo familiar” a quienes mantuvieran vivo y actuante su vínculo “...mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia, que indudablemente no existe respecto de aquellos que por más de veinticinco años permanecieron separados de hecho, así en alguna oportunidad de la vida, teniendo esa condición de cónyuge o compañero (a) permanente, hubieren procreado hijos.”

En lo que respecta a la exigencia de la convivencia, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en relación al texto de la norma anterior, no hizo sino aumentar de dos a cinco años el mínimo requerido y, como quiera que el artículo 12 ibidem conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a “los miembros del grupo familiar” del pensionado o afiliado fallecido, en principio, no existe una razón valedera para cambiar la posición de la Sala, plasmada en la jurisprudencia contenida en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560), pues el simple aumento del tiempo mínimo que debía convivir la pareja antes de la muerte del causante, sería irrelevante frente a los supuestos de la norma que tuvo en cuenta la Corte para llegar a la conclusión de que se debía dar un trato igual, tanto a los beneficiarios del PENSIONADO como del AFILIADO.

(...)

Así las cosas, al resultar suficiente lo aquí indicado en punto al requisito de convivencia que echó de menos el *ad quem* en el presente asunto y dada la vía de ataque invocada, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo de la recurrente demandante, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fijan como agencias en derecho a favor de la entidad demandada, la suma de \$4.000.000, que se incluirán en la liquidación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ESPERANZA DEL SOCORRO BRAVO HERNÁNDEZ** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al que se vinculó como *litis* consorte a **GINA LORENA RAMÍREZ CHIRIBOGA**.

Costas conforme lo indicado en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ